

## Reseñas de Jurisprudencia

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### SUELO Y VALORACIONES

**Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, de 11 de julio de 2001. Ponente: Sr. Garrido Falla.-** El Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos los artículos 16.1 y 38 de la Ley de 13 de abril de 1998, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, así como su Disposición Final Única. El primero de los preceptos precisa el alcance del derecho a promover la transformación del suelo urbanizable; declara la citada sentencia que la forma en que se regula en ese artículo el derecho a promover la transformación, mediante la presentación de un proyecto de planeamiento de desarrollo ante el Ayuntamiento, no tiene amparo en la competencia estatal ex artículo 149.1.1 de la Constitución, sino en la competencia urbanística autonómica. También se considera que la declaración contenida en el artículo 38 de la Ley recurrida, equivalente a una declaración de urgente ocupación, extralimita las competencias estatales. Por último, se declara parcialmente nula la Disposición Final Única, en tanto que se refiere a los dos artículos anulados.

### TRIBUNAL SUPREMO

#### CONTRATO DE PUBLICIDAD

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 22 de mayo de 2001. Ponente: Sr. Villagómez Rodil.-** El TS declara no haber lugar al recurso formalizado contra la Sentencia pronunciada por la AP de Murcia. La Sala establece que el contrato resulta terminante y sólo autorizaba a la recurrente a la emisión de las creaciones publicitarias durante el año 1990, sin autorización expresa para el año 1991 y sucesivos, pues la cláusula A) del contrato celebrado es bien expresiva en cuanto establece que dichos productos creativos «sólo podrían ser utilizados para los fines publicitarios que hayan sido específicamente establecidos y en los plazos previstos». De este modo, se vino a pactar una limitación temporal precisa, integrante de reserva expresa de la titularidad a favor de la Agencia, sin que mediase, a su vez, contrato de cesión alguno.

#### PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN Y VÍA DE APREMIO

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 28 de mayo de 2001. Ponente: Sr. Rouanet Moscardó.-** Tanto el artículo 80.3 de la LPA como, ahora, el 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establecen que, cuando se ignore el domicilio de los interesados en un procedimiento, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la misma se hará por medio de anuncios, que es lo que ha acontecido, precisamente, en el presente caso, lo que determina que la notificación edictal practicada esté atemperada a derecho, al no haberse podido realizar la personal en el domicilio que en el citado expediente figuraba para la administración, con independencia de que en otros expedientes relacionados con la misma interesada figurase otro domicilio, pues a efectos tributarios –a los que se refiere el expediente de autos– el sujeto pasivo venía obligado a comunicar mediante declaración expresa el cambio de domicilio (artículo 45.2 de la LGT), lo que supone que, hasta que tal declaración expresa no se produce, el domicilio reputado válido será el que hasta entonces, a efectos tributarios, figurase para el Ayuntamiento exaccionante.

#### ACCIÓN DE REEMBOLSO

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 5 de marzo de 2001. Ponente: Sr. Martínez-Pereda Rodríguez.-** El recurrente estima que ha existido interpretación errónea del artículo 1158.2 CC sobre pago de deuda ajena. La recurrente aceptó expresamente que la demandada había realizado por cuenta de ella pagos a distintos proveedores, aún sin su consentimiento y autorización. El precepto referido regula la acción de reembolso para que el tercero reclame al deudor lo que realmente hubiera pagado sabiendo que pagaba por otro, y, por tanto, una deuda ajena, por lo que no puede reclamar la totalidad de esa deuda si pagó una suma inferior a esa totalidad.

#### NUEVO RECURSO POR INFRACCIÓN PROCESAL

**Auto del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 16 de mayo de 2001. Ponente Sr. González Poveda.-** El TS desestima el recurso de queja interpuesto contra auto de la AP de Madrid que se confirma. Se deniega tener por preparado recurso extraordinario por infracción procesal. El régimen transitorio contenido en la disposición tercera de la LEC 2000 determina que las sentencias de segunda instancia dictadas con fecha posterior a su entrada en vigor, el día 8 de enero de 2001, serán susceptibles de acceso a los recursos extraordinarios sobre la base de lo previsto en el art. 477.2 LECiv 2000. Es evidente que un juicio que tiene por objeto la separación matrimonial no tiene encaje en ninguno de los dos primeros supuestos del art. 477.2 LECiv 2000, pues ni versa sobre la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, ni se trata de un juicio declarativo tramitado por razón de la cuantía, sino de un procedimiento específico por razón de la materia. La consecuencia de ello es la imposibilidad de presentar única y separadamente el recurso extraordinario por infracción procesal.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**DERECHOS DE INSCRIPCIÓN DE AUMENTO DE CAPITAL**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 21 de junio de 2001. Ponente: Sr. R. Schintgen .-** El Tribunal de Justicia establece en primer lugar que los derechos de inscripción en el Registro por una operación de aumento de capital constituyen un impuesto en el sentido de la Directiva 69/335/CEE. En segundo lugar, dichos derechos están prohibidos en virtud del art. 10.c) de la Directiva. Además, no tienen carácter remunerativo y, por tanto, no pueden incluirse en la excepción del art. 12.1.e), ya que se trata de derechos cuyo importe aumenta directamente y sin límites en proporción al capital nominal suscrito y no se calculan sobre la base del coste del servicio prestado. El hecho de que exista un límite máximo de estos derechos no les otorga carácter remunerativo. Y tampoco se puede admitir, sin que pierdan su carácter remunerativo, la introducción en el arancel de los derechos que se perciben como contrapartida de un servicio prestado, un elemento de solidaridad entre sociedades grandes y pequeñas, estableciendo para un mismo servicio un derecho más elevado para sociedades que tengan un capital social considerable que aquéllas que tienen un capital menor sin que la diferencia del importe tenga relación alguna con el coste del servicio.

**VACACIONES**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 26 de junio de 2001. Ponente Sr. R. Schintgen.-** El Tribunal de Justicia establece que el derecho de cada trabajador a vacaciones anuales retribuidas debe considerarse un principio del Derecho social comunitario de especial importancia, respecto al cual los Estados miembros no pueden establecer excepciones. Por ello, una normativa como la controvertida en el asunto principal, que establece un requisito de realizar un período mínimo de trece semanas de empleo ininterrumpido con el mismo empresario, para que el trabajador tenga derecho a vacaciones anuales retribuidas, es contraria al art. 7 de la citada Directiva. Además, el Tribunal concluye señalando que este derecho se aplicará a todos los sectores de actividad, sin distinción entre trabajadores con contrato por tiempo indefinido y trabajadores con contrato temporal.